



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

5484/2013 -I- "BELBUSTI DAMIAN HUMBERTO c/ AMX  
Juzgado n° 11 ARGENTINA SA s/INCUMPLIMIENTO DE  
Secretaría n° 21 SERVICIO DE TELECOMUNICAC."

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

1. Esta Sala agregó las expresiones de agravios presentadas por ambas partes y dispuso correr traslado a sus respectivas contrarias por el plazo de diez días (conf. providencia suscripta el 30.6.21, obrante a fs. 381 y notificada -por ministerio de la ley- el viernes 2 de julio).

La contestación efectuada por la parte actora fue subida al sistema *Lex 100* el 4.7.21 (ver fs. 386).

Por su parte, la demandada incorporó su presentación al sistema *Lex 100* a las 15.16 horas del 3 de agosto pasado, es decir, luego del vencimiento del plazo para ejercer ese derecho, el que operó a las 9.30 horas de ese día.

Si bien es cierto que dicha parte envió un correo electrónico adjuntando su presentación y, asimismo, presentó otro escrito donde puso de manifiesto la imposibilidad de subir el escrito porque el sistema se encontraba caído, no debe perderse de vista que todo ello ocurrió luego del vencimiento del plazo señalado. Incluso la captura de pantalla acompañada -en la que dice que "no se puede enviar el escrito"- es de las 9.58 horas (conf. fs. 388).

2. En tales condiciones, se debe tener en cuenta que el art. 155 del Código Procesal establece que todos los plazos legales son perentorios. Ello implica una generalización comprensiva de todos los plazos legales o judiciales, afecte a quien afecte, con independencia de que sea o no parte en el proceso y cualquiera sea la naturaleza de éste. Se los califica también de preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a



cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo (conf. *Fenochietto- Arazi*, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 1, págs. 580/2).

A ello cabe agregar que los plazos perentorios son aquellos concluyentes que liquidan la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos. Por consiguiente, la perentoriedad de los plazos -una vez llegado el término- es fatal (conf. esta sala, causas 26.488/15 del 25.8.15, 5158/17/1 del 17.10.17, 542/18 del 3.7.18 y 4281/19 del 24.9.20).

En ese orden de ideas, es apropiado añadir que la seguridad jurídica es un aspecto de la noción de lo justo; de allí que el respeto de los actos procesales -perentorios- no es una noción meramente formal, sino que atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva (*Fassi - Yañez*, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”, t. 1, pág. 749).

Asimismo, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos ((conf. doctrina de Fallos 326:3895, 329:4775, entre muchos otros). No es pertinente, en suma, una interpretación de las normas procesales que termine introduciendo, en definitiva, la anarquía en los procedimientos, con desmedro del buen orden de los procesos y lesión de la igualdad de las partes y de la seguridad jurídica; valor este último cuyo resguardo merece particular tutela en tanto condición del bien común (conf. esta Sala, causa 3811/16 del 20.9.16; Sala 2, causas 22.363/96 del 15.10.98 y 4573/12 del 18.3.12).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la dificultad invocada fue comunicada al Tribunal -en este caso y como ya se ha señalado- luego del vencimiento del plazo mencionado, corresponde desglosar la presentación efectuada y dar por decaído el derecho de la demandada a contestar los agravios de la su contraria.

**ASÍ SE DECIDE.**

Agréguese la contestación del traslado conferido, presentada por la parte actora y, en atención a la índole de la cuestión debatida -ver especialmente fs. 375, *in fine*- córrase vista al Sr. Fiscal General ante esta Cámara (art. 52 bis de la Ley 24240).

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

**Alfredo Silverio Gusman**

**Eduardo Daniel Gottardi**

**Fernando A. Uriarte**

